

Voces: DERECHO CIVIL ~ RESPONSABILIDAD CIVIL ~ EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO ~ EXENCION DE RESPONSABILIDAD

Título: Diligencia, incumplimiento y exoneración de responsabilidad. Comentario a Sentencia Corte Suprema nº de ingreso 1.771-2007

Autor: Pizarro Wilson, Carlos

Publicado en: Estudios de Derecho Civil 5, 02/01/2009, 587

Cita: CL/DOC/801/2011

Diligencia, incumplimiento y exoneración de responsabilidad. Comentario a Sentencia Corte Suprema nº de ingreso 1.771-2007

Carlos Pizarro Wilson

La Corte Suprema en una sentencia reciente se ha pronunciado sobre cuestiones esenciales del incumplimiento contractual, diligencia y carga de la prueba. (1) Los hechos acreditados por los tribunales del fondo determinaron que la empresa Noranda Chile, propietaria de una planta de ácidos, utilizaba para su proceso productivo un motor eléctrico que presentó desperfectos después de las reparaciones efectuadas por la empresa FCAB. La falla del motor motivó hacer efectivo el seguro comprometido, y una vez realizado el pago, la aseguradora -ACE Seguros- demandó a FCAB la indemnización de los perjuicios en virtud de la acción de subrogación, contemplada en el artículo 553 del Código de Comercio.

La sentencia de 1ª instancia fue favorable a la demandante, otorgándole la indemnización solicitada en la parte que pagó a Noranda por concepto del seguro. Sin embargo, el fallo de 2ª instancia revoca la sentencia estableciendo dos argumentos: la ausencia de prueba sobre el incumplimiento de la obligación de la demandada y la falta de convicción sobre las causas de los desperfectos que afectaron al motor. Es el primer argumento el que motivó el recurso de casación en el fondo interpuesto, pues se estimaron violentadas, entre otras reglas, los artículos 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil. En síntesis, la lesión de derecho se verificaba al haberse estimado que correspondía a la demandante probar el incumplimiento, siendo que el artículo 1547 inciso 3º establece en forma expresa que toca al deudor aportar la prueba de la diligencia, lo que estaría en consonancia con el artículo 1698 inciso 1º al señalar que corresponde a quien alega la extinción de una obligación -el deudor- acreditarla. Quedaba, entonces, planteada una cuestión crucial para el derecho de los contratos o, más bien, para definir la forma en que debe entenderse el artículo 1547 inciso 3º y aquel precepto del artículo 1698, ambos del Código Civil. Mientras la Corte de Apelaciones sostuvo que el acreedor demandante debe acreditar el incumplimiento y sólo una vez que cumpla con esa tarea procede presumir la culpa del deudor, el recurso de nulidad estimaba que no puede dissociarse el incumplimiento de la culpa y, al exigirle al deudor acreditar el incumplimiento, se le estaba compeliendo, también y en forma simultánea, a probar la culpa del deudor. (2)

La Corte Suprema, por su parte, sostuvo lo siguiente:

"Que es efectivo que tratándose de la responsabilidad contractual, le corresponde al acreedor la prueba de la existencia de la obligación, siendo del deudor, en este caso la demandada, probar su cumplimiento, o en subsidio, su diligencia o finalmente, el caso fortuito, si se consideran de manera literal las normas de los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, pero en el presente caso, según lo que se ha demostrado, el contrato cuyo incumplimiento se demanda tiene una naturaleza compleja, porque evidentemente se trata de una convención para la reparación a realizar por un organismo profesional, en una labor de mucha especificidad y técnica, en que la cosa a reparar constituía un pieza de entre varias para el funcionamiento de la planta. Se señaló que no hubo prueba suficiente para demostrar que el demandado no cumplió el contrato al cual se obligó y más, se puso en duda que el desperfecto mismo del motor, al cual se obligó a reparar la demandada, se debió a una falla en su arreglo, pudiendo concurrir como elemento del accidente el poco cuidado de la actora en hacer el alineamiento e instalación del motor en toda la maquinaria que haría funcionar la planta, con lo cual se podría sostener, según lo que se ha establecido como hechos de la causa, que en realidad la empresa demandada asumió el deber de su especialidad de servir en la reparación del motor como un medio para que la demandante obtuviera el resultado querido de hacer funcionar una planta, y en este último aspecto el compromiso contractual no alcanzaba a dichos últimos aspectos, cuestión que la doctrina considera de manera relevante en cuanto en casos similares distingue entre las obligaciones de resultados y de medios...".

"Que en este contexto de suyo complejo, no cabe duda que la aplicación del artículo 1698 del Código Civil, tratándose de una obligación constituida como un medio para obtener el interés final que perseguía la actora en la puesta en marcha de una planta de su propiedad, ha sido la adecuada por los jueces del fondo, porque resultaba evidente que le asistía a la demandante demostrar que la falla en el arreglo del motor produjo en toda su integridad los resultados lesivos que provocaron la paralización de la planta, lo que no demostró y, por lo tanto, ningún error de derecho se ha producido en la interpretación del aludido precepto legal. Y como dicho quebrantamiento lo relaciona el recurso con la infracción al inciso tercero del artículo 1547 del mismo cuerpo de leyes, descartada la vulneración de la primera norma, resulta evidente que la sentencia censurada no ha incurrido en infracción al último de los preceptos citados". (3)

El fallo en cuestión, una decisión sin unanimidad, plantea dos asuntos relevantes para la responsabilidad

contractual. Ambas vinculadas en forma indisoluble, al menos en atención al derecho positivo nacional. Por una parte, la noción de incumplimiento (4) y, por otra, las causas de exoneración frente al incumplimiento.

Tras estos dos problemas encontramos la discusión sobre las obligaciones de medios y resultado. Tanta tinta se ha derramado sobre esto que con algo de pudor se expresan estas opiniones, aunque circunscritas a la sentencia y al derecho chileno. (5)

La referida clasificación ha sido rechazada por gran parte de la doctrina nacional por inútil, pues no podría resolver ningún problema de carga de prueba, como se pretendía en su origen en la doctrina francesa, considerando el artículo 1547 inciso 3° que contempla a cargo del deudor la prueba de la diligencia para exonerarse de responsabilidad. Mal podría, entonces, acogerse una clasificación destinada a resolver un asunto probatorio que ya está solucionado en forma expresa por el codificador. (6) Nadie discute que corresponde al deudor aportar la prueba de la diligencia para exonerarse. Si bien esta afirmación es correcta, es indesmentible que la jurisprudencia recurre a esa clasificación tratándose de obligaciones en que corresponde evaluar la conducta del deudor, a fin de definir el cumplimiento o incumplimiento. Es cierto, por último, que los contratos suelen incluir obligaciones de diversa naturaleza, superpuestas aquéllas de diligencia a otras de resultado, y continúa siendo complejo establecer un criterio unívoco para diferenciar unas de otras. Ese es, quizá, el problema más severo cuando se admite la clasificación, pues no se ha logrado obtener un criterio unívoco que resuelva la cuestión.

A lo anterior se suma un movimiento, que se comparte en gran medida, que intenta promover un nuevo orden en las sanciones al incumplimiento contractual que asume éste como una cuestión autónoma a la culpa. Es sabido que de manera tradicional el incumplimiento que habilita para los diversos remedios contractuales se asume como un asunto indisoluble de la culpa, ya sea para acceder a la resolución, el cumplimiento forzado o la indemnización de perjuicios. Si bien es necesario asumir esta nueva orientación inspirada en los movimientos europeos de revisión del derecho de los contratos, resulta complejo, en mi opinión, tratándose de obligaciones de diligencia o de medios disociar su incumplimiento de la culpa.

La disonancia ha sido planteada de manera reiterada por una determinada doctrina, que siguiendo una opinión española bien instalada entiende ambas obligaciones, de medio y de resultado, asociadas a un deber de diligencia, que no sería ajena la evaluación de la conducta para determinar el cumplimiento o incumplimiento, incluso en las obligaciones de resultado. El planteamiento es el siguiente: Se distingue en una fórmula originaria de Badosa, bastante rebuscada, entre la función integradora y aquella promotora del cumplimiento. (7) Mientras la primera es constitutiva del cumplimiento, y podemos asimilarla a las obligaciones de medios. Es decir, el esfuerzo o conducta diligente es cumplir la obligación; en cambio, aquella promotora implica la conducta necesaria para alcanzar el resultado. Es decir, en aquéllas de resultado la diligencia también sería necesaria, pero no suficiente, para cumplir con la obligación. De ahí se concluye que la diligencia es necesaria tanto para las obligaciones de medios como aquéllas de resultado.

Esto no plantea novedades, salvo un esfuerzo innecesario de sofisticar el razonamiento jurídico, a veces tan propio del medio universitario. La idea de considerar que las obligaciones de resultado implican una conducta diligente para ejecutarse no constituye ningún avance, pues el incumplimiento no se medirá en base a ese despliegue de diligencia, sino sólo a partir de la satisfacción de la prestación comprometida. Una forma de entender la diligencia en relación al cumplimiento o incumplimiento es bastante inútil en las obligaciones denominadas de resultado.

En las obligaciones de medios, no hay diferencia alguna, la diligencia equivale a cumplimiento de la obligación. La función que se denomina integradora es fundamental. En las obligaciones de resultado, la diligencia que se denomina promotora se entiende necesaria, pero no se asocian efectos a la misma. Lo relevante es la satisfacción de la prestación comprometida en tanto resultado de la conducta del deudor. Poco interesa si realizó muchos o pocos esfuerzos para satisfacer la pretensión. No se puede negar que en las obligaciones de resultado es imprescindible una conducta del deudor, esto es una obviedad. Distinto es que tengamos que considerar dicha conducta para determinar si hay cumplimiento o incumplimiento.

En conclusión, la distinción entre función integradora y promotora del cumplimiento nada aporta, debiendo desecharse por inútil, confusa y carente de efectos en el ámbito del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Una teoría sólo merece permanecer cuando contribuya a la solución de un problema jurídico, lo que no ocurre en este caso.

Ahora, queda por referirse a esta cuestión en el Código Civil y la regla del artículo 1547 inciso 3° y aquella prevista en el artículo 1698 del CC. Ambas reglas invocadas como infringidas en el recurso de casación rechazado.

Tras esta cuestión existe un problema probatorio: quién debe cargar con la prueba del incumplimiento en las obligaciones de diligencia, y si puede disociarse el incumplimiento de este tipo de obligaciones de la noción de culpa. En aplicación del artículo 1547 inciso 3° no puede exigirse al acreedor acreditar el incumplimiento y luego de eso entender que el deudor debe probar su diligencia en el cumplimiento de la obligación, como lo estableció la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En las obligaciones de diligencia, en que el cumplimiento

queda circunscrito al análisis de la conducta del deudor, esto es, los esfuerzos exigibles según el tipo de contrato, no puede disociarse el incumplimiento de la culpa. En el evento que se incumple la obligación de medios, necesariamente, concurre la culpa o falta de diligencia. ¿Cómo podría el acreedor acreditar incumplimiento de la obligación contractual sin, al mismo tiempo, establecer la falta de diligencia o culpa? La sentencia de la Corte de Apelaciones es criticable cuando entiende que el acreedor debiera probar incumplimiento y, luego, una vez cumplida esta carga, se aplicaría el artículo 1547 inciso 3°, que colocaría al deudor en situación de probar la diligencia o cumplimiento. En realidad, la forma apropiada, a mi entender, consiste en que el acreedor prueba la existencia de la obligación, alega el incumplimiento, prueba el daño y la causalidad y eso deja al deudor en la necesidad de probar el cumplimiento, que es lo mismo que la diligencia en su actuar conforme a la naturaleza del contrato. Esta solución es conforme al artículo 1698 del CC, según el cual debe probar la extinción de la obligación quien la alega, en este caso el deudor, a través de la diligencia debida. Así concurre una real armonía entre estos dos preceptos. Aún más, esta interpretación está más acorde con la idea propia de la modernización del derecho de los contratos de privilegiar el interés del acreedor.

Por eso la Corte Suprema no se equivoca cuando señala que "es efectivo que tratándose de la responsabilidad contractual, le corresponde al acreedor la prueba de la existencia de la obligación, siendo del deudor, en este caso la demandada, probar su cumplimiento, o en subsidio, su diligencia o finalmente, el caso fortuito, si se consideran de manera literal las normas de los artículos 1547 y 1698 del Código Civil". Pero en seguida se contradice, pues sugiere que, por la "naturaleza compleja" del contrato, habría que interpretar en este caso el problema de otra manera. Esto significa no asumir las reglas en serio. Sin embargo, agrega otro argumento, indicando que por la naturaleza compleja del contrato, tratándose de un motor que estaba inserto en un proceso productivo que implicaba los resultados de la planta, esos mismos resultados, quizá no estarían comprometidos en el contrato. Pues bien, eso es otro asunto, y se incurre en otro error. El compromiso de la empresa FCAB era reparar el motor, en eso consistía su prestación, uno podrá discutir si debía emplear diligencia o no para su ejecución o, en cambio, se trataba de una obligación de resultado que implica dejar en correcto desempeño al referido motor. Pero sostener que no estaba obligado el deudor a asegurar los resultados productivos de la planta es una impropiedad, dado que es evidente que eso no forma parte de su obligación contractual. Lo que ocurre es que al incumplir su prestación -reparación defectuosa del motor- eso puede acarrear daños al acreedor que en clave de responsabilidad civil corresponde indemnizar, salvo que se estimen ajenos al incumplimiento; o dicho de otro modo, que no sean una causa inmediata y directa del incumplimiento. En ese caso, nos encontramos ante un problema de causalidad. Pero nada tiene que ver la obligación de reparación del motor -compromiso contractual- con aquella obligación de indemnización que se deriva del incumplimiento. Aquí, como queda claro, es posible constatar las dos funciones propias a la responsabilidad contractual. Si bien corresponde satisfacer el equivalente de la prestación -daños intrínsecos o consubstanciales- que en la especie sería la devolución de lo pagado por la reparación, es también posible constatar una función de reparación que involucra los daños consecutivos al incumplimiento. En esta última función florece en forma prístina la responsabilidad civil. De ahí que no compartamos el razonamiento de la Corte.

La sentencia, sin embargo, deja claro que a partir de los hechos establecidos no hubo una prueba suficiente para lograr convicción sobre la causalidad entre el incumplimiento y los daños reclamados, en razón que la demandante tuvo participación en el alineamiento del motor. Se trata del recurrente problema de causalidad difusa, sobre todo en daños ocasionados por máquinas. La posición de los tribunales suele ser bastante conservadora exigiendo una prueba alta para dar por establecida la causalidad, sin avanzar en posiciones más modernas que entiendan acreditado el vínculo causal a partir de la idea de razonabilidad o, si se quiere, causalidad adecuada o, incluso, alguno de los criterios de la imputabilidad objetiva que permitan establecer esa condición entre el incumplimiento y el daño. No es extraño, además, que en materia contractual, pueda relacionarse el contenido del contrato y sus circunstancias para responder qué daños deben indemnizarse. Se trata del fin de protección del contrato que permitiría, al menos en parte, avanzar en una cuantificación más precisa de los daños económicos. (8)

Ahora, una cuestión distinta es cómo puede exonerarse de responsabilidad el deudor frente al incumplimiento contractual ya establecido, y en el expediente de la fuerza mayor qué función cabe asignar a la diligencia. Aquí también se recurre a la denominada función promotora de la diligencia, con el objeto de dilucidar los elementos de evitabilidad, resistibilidad y previsión del hecho constitutivo de caso fortuito y, también, en las consecuencias del mismo. Una reciente tesis ha planteado esta cuestión, asociando a la fuerza mayor la denominada diligencia promotora. Esto permite abordar si la diligencia debe relacionarse con la fuerza mayor. Esta causal de exoneración exige un ejercicio comparativo, siendo indispensable determinar bajo qué parámetro el deudor debe resistir, prever o evitar el acaecimiento del fenómeno y sus consecuencias, ya sea en términos transitorios o definitivos. La concepción de la fuerza mayor en que cada uno de sus elementos se vincula con la diligencia del deudor, llámese promotora o diligencia a secas, ha estado en la discusión doctrinal el último tiempo. (9)

En suma, la Corte Suprema ratifica la idea que el incumplimiento en materia contractual se presume culpable, siendo ésa una de las diferencias esenciales con el estatuto de responsabilidad extracontractual, rechazando la idea de la Corte de Apelaciones, según la cual correspondería al deudor acreditar el

incumplimiento y sólo una vez verificada esa circunstancia podría aplicarse la presunción del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil. Esta ratificación del máximo tribunal deja en un buen pie a los acreedores, pues seguirá siendo una carga de los deudores la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido el fallo es rescatable. Por el contrario, parece equivocado justificar interpretaciones distintas en atención a una supuesta naturaleza compleja del contrato en cuestión que se confunde en la sentencia, con un problema de causalidad. Quizá podría haber sido más sencilla la sentencia, estableciendo que al no haberse probado el vínculo causal entre el incumplimiento de la reparación y los daños reclamados no procedía indemnización alguna.

(*) Este comentario forma parte del Proyecto Fondecyt regular N° 1085264: "Hacia la construcción de un sistema de remedios por incumplimiento contractual en el Código Civil", en que el autor es co-investigador.

(**) Doctor en Derecho por la Universidad de París II (Pantheon-Assas); Profesor de Derecho Civil, Universidad Diego Portales y Universidad de Chile.

(1) Corte Suprema, Sentencia de 10 de diciembre de 2008 (caratulado "ACE Seguros S.A. con FCAB. Ingeniería y Servicios Ltda."), N° de ingreso (rol) 1.771-2007, se rechazan recursos de casación en la forma y en fondo interpuestos [disponible en página web del Poder Judicial, estado de causas Corte Suprema, en www.poderjudicial.cl].

(2) Sobre esta cuestión, véanse las interesantes reflexiones de Brantt, M. G., El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad civil contractual. Concepto y función del caso fortuito en el Código civil chileno, Tesis doctoral (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009) (inédita).

(3) Acordada con un voto de minoría que estuvo por acoger la nulidad de fondo, teniendo presente que: "En efecto, conforme al artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la existencia de la obligación y su extinción a quien alega aquélla o ésta. Es así como el actor probó la existencia de la obligación que le asiste a la demandada de reparar el motor. Por su parte, el demandado no acreditó haber extinguido su vinculación con el acreedor. Los jueces indicaron simplemente que no se tiene certidumbre en las causas que determinaron la segunda y tercera falla; conclusión derivada de la evaluación de los antecedentes probatorios. / En definitiva y en tales condiciones, se encuentra fijado por los jueces de la instancia el presupuesto del que deriva la responsabilidad de la demandada, ya que la obligación determinada y de cargo de esa parte satisfacer, no ha sido extinguida. / Al dejar de cargo de la actora el determinar certeramente el motivo de la incorrecta ejecución de la obligación por el demandado, efectivamente se está alterando el peso de la prueba, puesto que corresponde a este último atender esa carga y en el evento que no se acredite, debe responder del incumplimiento. Conclusión que deriva de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, el que dispone: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; en el evento que se debe a una acción de la actora debió tal hecho ser demostrado y dado por establecido por los jueces de la instancia, pero al indicar que la causa del incumplimiento es indeterminada, no se ha satisfecho la circunstancia que el legislador a puesto de su cargo". Ver en Sentencia de la Corte Suprema de 10 de diciembre de 2008, cit. (n. 1).

(4) Sobre la noción de incumplimiento, Vidal Olivares, A., "La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil", en Revista de Derecho PUCV, 32 (2009) pp. 221 y ss.

(5) En un trabajo anterior expuse en forma teórica estos problemas, aquí me limito a comentar la sentencia. Si se quiere profundizar sobre esto, Pizarro Wilson, Carlos, "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia", en Revista de Derecho PUCV, 31 (2008), disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200005&lng=es&nrm=iso, consultado el 24 de septiembre de 2009.

(6) Brantt, M. G., El caso fortuito... cit. (n. 2), ver nota 10.

(7) Badosa, F., La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil (Bolonia, 1987), pp. 247 y ss.

(8) Sobre esto, Morales Moreno, A. M., Incumplimiento del contrato e indemnización del daño (inédito), ponencia presentada en la Cátedra de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, agosto de 2009.

(9) Brantt, M. G., El caso fortuito... cit. (n. 2).